

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Amatepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00001/AMATEPEC/IP/2019**, mediante la cuales solicitó información en el tenor siguiente:

“Buen día, solicito información sobre la cantidad de conjuntos urbanos que existen en su municipio (fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social), así como su ubicación (domicilio) y cantidad de viviendas con que cuenta. Lo anterior a fin de realizar un trabajo sobre el impacto urbano y movilidad social.” (Sic).

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha once de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Amatepec

Amatepec, México a 11 de Enero de 2019

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/AMATEPEC/IP/2019

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta del Servidor Público Habilitado.

ATENTAMENTE

Lic. Maleny Lopez Acevedo

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta presentada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha once de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el número de expediente **00100/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Oficio 00001/AMATEPEC/IP/2019.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No me entregaron la información solicitada en el Anexo, únicamente menciona que la respuesta la da el Titular del área encargada.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el sujeto obligado en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, presentó el informe justificado correspondiente al acto impugnado, mismo que fue puesto a la vista del recurrente, en virtud de que dicha autoridad modifica la respuesta primigenia.

Así mismo se observa que el recurrente fue omiso en realizar manifestación o en ofrecer medio de prueba alguno, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha cuatro de marzo del año en curso se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión N°:	00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que los recursos de revisión inmersos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los cuales serán analizados conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción III refieren que se sobreseerá el asunto cuando **el sujeto obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **sujeto obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

1. Buen día, solicito información sobre la cantidad de **conjuntos urbanos que existen en su municipio (fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social)**, así como su ubicación (domicilio) y cantidad de viviendas con que cuenta. Lo anterior a fin de realizar un trabajo sobre el impacto urbano y movilidad social.

Para lo cual el sujeto obligado, en fecha treinta de once de enero de los corrientes, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, sin embargo resulta notable que en dicha respuesta, se manifiesta que se adjunta la

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

respuesta del Servidor Público Habilitado, sin embargo de la imagen inserta en los antecedentes de la presente resolución, se puede observar que no se adjuntó ningún archivo electrónico a tal respuesta.

Por lo anterior el hoy recurrente promovió el medio de impugnación, materia del presente fallo, argumentando en sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No me entregaron la información solicitada en el Anexo, únicamente menciona que la respuesta la da el Titular del área encargada.”

Así las cosas, el particular se inconforma respecto del error involuntario por parte del sujeto obligado, al omitir insertar el archivo electrónico al que hace referencia.

En ese sentido, toda vez que el recurrente interpuso el recurso de revisión en comento, el sujeto obligado adjuntó a la etapa de manifestaciones, dentro del expediente electrónico del SAIMEX, el informe justificado correspondiente, adjuntando un archivo electrónico denominado “Reporte01.pdf”, mismo que fue puesto a la vista del recurrente, en virtud de que modificaba la respuesta primigenia, dicho archivo contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

C.

PERSONA FÍSICA

PRESENTE

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo que se le indica, ya que derivado de su solicitud de información vía electrónica enviada a esta unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Amatepec, en la Plataforma del Sistema SAIMEX, con Número de Folio o Expediente de Solicitud 00001/AMATEPEC/IP/2019; que a la letra dice: "Buen día, solicito información sobre la cantidad de conjuntos urbanos que existen en su municipio (fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social), así como su ubicación (domicilio) y cantidad de viviendas con que cuenta. Lo anterior a fin de realizar un trabajo sobre el impacto urbano y movilidad social." Bajo la cual se interpone un Recurso de revisión con Folio 00100/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual expresa "No me entregaron la información solicitada en el Anexo, únicamente menciona que la respuesta la da el Titular del área encargada."; Bajo esta inconformidad se le informa que la repuesta por causas aparentemente electrónicas y bajo un erro de uso de datos, se omitió el texto referente a la respuesta enviada por el Servidor Público Habilitado, el cual le ofrece una disculpa directa, del mismo modo le comunica que: "**En nuestro Municipio de Amatepec, no existen conjuntos urbanos así como fraccionamientos, zonas residenciales o casas de Interés Social**". Siendo el caso se le reitera que estamos a sus distinguidas órdenes.

Sin otro particular por el momento y esperando que la información otorgada le sea de utilidad le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

C.c.p. ARCHIVO.

Así de la imagen inserta con antelación, se observa que el sujeto obligado argumenta que por un error involuntario de datos, el archivo electrónico en donde se pretendía dar respuesta a la solicitud de información no fue cargado al sistema.

Ahora bien del archivo inserto con antelación, se desprende que el sujeto obligado argumenta que dentro del Municipio de Amatepec, no existen conjuntos urbanos, así como fraccionamientos, zonas residenciales o casas de interés común.

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, remitió a través de la etapa de manifestaciones el archivo electrónico inserto en párrafos que anteceden, también lo es que dentro de dicho documento no se tiene la certeza de que área o servidor público es quien emite dicha información.

Así las cosas, al no saber qué departamento, área o servidor público habilitado está proporcionando la información referida en el archivo electrónico enviado por el sujeto obligado, no se le está proporcionando el hoy recurrente la debida certeza jurídica sobre la información inmersa en el multicitado documento.

Por lo anterior resulta necesario hacer mención de lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, si bien es cierto el sujeto obligado turno la solicitud de información a la Lic. Magali Lissette Sánchez Espinoza, que con base al directorio de servidores públicos del sujeto obligado inmerso en su portal Ipomex, encontramos que dicha

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

servidora pública se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa de catastro, tal y como se puede visualizar en la siguiente imagen:

Registro: 001
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2021
Clave o nivel del puesto : 12
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Catastro Municipal
Nombre : Lic. Magali Lissete
Primer apellido : Sánchez
Segundo apellido : Espinoza
Área o unidad administrativa de adscripción : Catastro Municipal
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Tipo de vialidad : Calle
Nombre de vialidad : Miguel Hidalgo
Número Exterior : sn
Número Interior : sn
Tipo de asentamiento : Pueblo
Nombre del asentamiento : Amatepec
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Nombre del municipio : AMATEPEC
Nombre de la localidad : AMATEPEC
Código postal : 51500

Asimismo el Bando Municipal 2019-2021 del sujeto obligado establece en su artículo 194 lo siguiente:

Artículo 194.- El servicio público que proporciona el Ayuntamiento a través de Catastro, es con el fin de tener el registro, identificación, localización y control de los inmuebles dentro del Municipio.

Así las cosas, con base a la normatividad anteriormente referida, efectivamente el área con que pudiera contar con la información resulta ser el área de catastro, ya que este tiene la finalidad de tener el registro sobre los bienes inmuebles dentro del Municipio.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior resulta necesario precisar que del carteo inmerso en el apartado de requerimientos del sistema SAIMEX se advierte que dio contestación al turno realizado por la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/AMATEPEC/IP/2019/TS/SP/0001	11/01/2019	Lic. Magali Lissette Sanchez Espinoza		sol01newlugares.pdf		11/01/2019	00001/AMATEPEC/IP/2019/RS/SP/0001		
					AC Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada	

Folio de la solicitud:	00001/AMATEPEC/IP/2019
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
<p>Amatepec, México a 11/01/2019 PRESENTE: Por medio del presente reciba un cordial saludo e informarle que en respuesta a la solicitud con folio 00001/AMATEPEC/IP/2019 que a la letra dice: "Buen día, solicito información sobre la cantidad de conjuntos urbanos que existen en su municipio (fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social), así como su ubicación (domicilio) y cantidad de viviendas con que cuenta. Lo anterior a fin de realizar un trabajo sobre el impacto urbano y movilidad social." Se le informa que en nuestro H. Ayuntamiento de Amatepec, no se cuenta con conjuntos urbanos, ni fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social. Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mi mas alta y distinguida consideración.</p>	

En ese mismo contexto, si bien es cierto del archivo remitido por el sujeto obligado a través de la etapa de manifestaciones, no es posible visualizar quien emite la información inmersa en dicho archivo, también lo es que, de las capturas de pantallas

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inmersas con antelación, podemos advertir que, las manifestaciones referentes a los conjuntos urbanos, residenciales, fraccionamientos, entre otros, resulta ser la servidora pública referida con antelación, la cual se encuentra adscrita a la Unidad Administrativa de Catastro Municipal.

Por lo anterior tenemos que el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente sobre la información solicitada por el mismo, por ende este Órgano Garante considera que dichas argumentaciones colman con los requerimientos inmersos en la solicitud de información en comento.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Resolutor no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, toda vez que dicha autoridad a efecto de subsanar el error involuntario, visto en la respuesta primigenia, le hizo del conocimiento al recurrente que no se contaba con conjuntos urbanos, fraccionamientos, zonas residenciales o casas de interés social en el multicitado Municipio de Amatepec.

Bajo esas líneas argumentativas, se hace mención de lo que establece el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, lo que manifiesta el sujeto obligado, se traduce como una expresión en sentido negativo, toda vez que refirió no contar con la información requerida, al no haber sido generada, por lo tanto dichos requerimientos no pueden obrar en los archivos de dicha autoridad, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

De lo anterior se coligue que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, siendo necesario referir que el referir puntualmente la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto implica la acreditación de un hecho negativo, el cual no es susceptible de exigir su demostración.

Por lo anterior sirve de sustento la Tesis Aislada 267287, emanada por el Máximo Juzgador de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

"Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

De igual forma viene a colación el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. "La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así por las argumentaciones señaladas en párrafos que anteceden, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado a través del archivo inmerso en la etapa de manifestaciones, respondió de manera adecuada a los requerimientos planteados por la hoy recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sobresee el recurso de revisión **00100/INFOEM/IP/RR/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00100/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amatepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)